

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba, 09 de octubre de 2020, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el demandado, señor RUBEN DARIO PUENTE PEREZ, en el presente proceso. PROVEA.-

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo - Córdoba, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA COOMULJURIDICOS NIT: 901346346-7
APODERADO:	OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ
DEMANDADO:	RUBEN DARIO PUENTE PEREZ C.C. No. 15.613.805
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2020-00065-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente del demandado, renuncia a traslado excepciones previas y de fondo, allanamiento a pretensiones de la demanda y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

El demandado RUBEN DARIO PUENTE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.613.805, en memorial que antecede manifiesta al despacho que tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, que se allana a las pretensiones de la demanda de la referencia, renuncia a presentar excepciones previas y de fondo, así como a término de traslado de la demanda y nulidades, pidiendo que se continúe con el trámite del proceso. Además, autoriza la entrega de depósitos judiciales descontados y que se llegaren a descontar al apoderado de la parte ejecutante, renunciando al traslado de liquidación dl crédito.

En tal sentido, se tiene que el Artículo 301 de C.G.P establece que *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*, siendo manifestado por el demandado que conoce del auto de mandamiento de pago mediante memorial remitido a través de correo electrónico el 05 de octubre de 2020, identificado [rubenpuente1971@gmail.com](mailto:rubenpuente1971@gmail.com), entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo, el Art. 98 íbidem señala: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*, por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado renuncia a la presentación de excepciones, nulidades y término de traslado, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA COOMULJURIDICOS, NIT: 901346346-7, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor RUBEN DARIO PUENTE PEREZ, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto adiado 13 de MARZO de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTE MILLONES DE PESOS MTE. (\$20.000.000.00), por concepto de capital, representado en el pagaré que se anexó.
- Los intereses legales a la tasa del 27.9% efectivo anual, es decir, desde el 13 de diciembre de 2019, hasta el 06 de febrero de 2020.
- Los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el día 07 de febrero de 2020 hasta tanto se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de la liquidación del crédito.

El demandado se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones previas y de fondo, en igual sentido a los términos de traslado y nulidades del presente proceso con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la actora es la tenedora del título valor (pagaré), quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él. Como quiera que el demandado fue notificado por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, atendiendo la autorización de entrega de depósitos judiciales al apoderado de la parte demandante, una vez en firme la liquidación del crédito, se procederá en tal sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- TENER como notificado por conducta concluyente al demandado RUBEN DARÍO PUENTE PÉREZ, desde el 28 de septiembre de 2020 que presentó escrito en tal sentido.

SEGUNDO: ACEPTAR el allanamiento a las pretensiones efectuado por el demandado RUBEN DARÍO PUENTE PÉREZ, renuncia a excepciones y términos procesales de traslado.

TERCERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado RUBEN DARÍO PUENTE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.613.805, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

QUINTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO  
LA JUEZ**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5adebf8f66081bf69a210ff87542afceef07eb193124311ed40a5949484e721**

Documento firmado electrónicamente en 09-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**